**************[1]

**VS.**

**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 66/2023 T.S.**

**PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad el acto impugnado.

**GLOSARIO**

- La *parte actora:* **************[1].

- El *Instituto:* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

**II. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinte de enero de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**Acto impugnado:** El en acuerdo que admite la demanda se precisó que el acto impugnado es el siguiente:

«La determinante, liquidación y cobro del crédito fiscal contenido en el oficio **********$_2$ de fecha 17 de noviembre de 2022»

**III. No contestación.** El director general del *Instituto* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintitrés (visible en autos a fojas 076 y 077.

**IV. Citación.** Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes oír sentencia en acuerdo del doce de junio de dos mil veintitrés.

**COMPETENCIA**

Este *Juzgado Tercero* es competente para conocer del presente juicio por razón de la **materia**; atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98[1].

En el caso de estudio, la *parte actora* es un órgano de la administración pública municipal de Baja California.

[1]COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De la lectura del acto a impugnarse, se observa que el director general del *Instituto* requiere a la *parte actora* del pago de cantidades en concepto de cuotas y aportaciones en materia de seguridad social.

En los numerales **2,** fracciones I y II, **16**, **17** y **21** de la Ley del *Instituto* se contempla la existencia de las cuotas y aportaciones a cubrirse al propio *Instituto*, a fin de que los trabajadores obtengan los beneficios que en materia de seguridad social prevé dicha ley.

La obligación de enterar las cuotas y aportaciones al *Instituto* corresponde al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados; tal como se establece en el artículo **18** de la Ley del *Instituto*.

Así, cuando esas entidades públicas no enteran **las cuotas o aportaciones** dentro del plazo de ley, **la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal**, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California; según lo dispone el numeral **22**, primer párrafo, de la Ley del *Instituto*.

Atendiendo a lo previsto en los numerales **1**, segundo párrafo, y **3**, primer párrafo, ambos de Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la *parte actora* es autoridad pública **patronal** y, con sus trabajadores, establece una relación mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, y atendiendo a dichos preceptos legales, el Estado, los Municipios y los organismos públicos incorporados, al efectuar descuentos de cuotas de sus trabajadores y cubrir su correspondiente parte como aportaciones, para ser enteradas posteriormente al *Instituto*, no se realiza dentro de una relación de supra a subordinación, esto es, en ejercicio de sus potestades para satisfacer necesidades públicas, sino bajo la figura de autoridad pública **patronal**; pues constituye el cumplimiento de una obligación dentro de un plano de coordinación, en función de la relación que une a las autoridades públicas y sus trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.** Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para

VERSIÓN PÚBLICA

dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso

VERSIÓN PÚBLICA

no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 56/2013. Juan Manuel Gutiérrez González. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Amparo en revisión 90/2013. Adriana Gerónima Sánchez Jiménez. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Queja 52/2013. J. Guadalupe Rodríguez Orozco. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Luis Andalón Gutiérrez.

Queja 75/2013. Griselda Ruiz Romo. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

Amparo en revisión 116/2013. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 281/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de agosto de 2017.

VERSIÓN PÚBLICA

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2011298. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: III.4o.T. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1639. Tipo: Jurisprudencia.

Cabe mencionar que las cuotas y aportaciones no pueden considerarse propiamente prestaciones de carácter laboral, dado que al tener la finalidad de establecer y constituir un régimen de seguridad social a favor de los trabajadores y sus derechohabientes para obtener los servicios y prestaciones establecidas en el artículo **4** de la Ley del *Instituto*, necesariamente deben considerarse prestaciones de naturaleza administrativa.

En consecuencia, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal Estatal*, dado que la *parte actora, como* autoridad pública patronal, figura como un particular que le asiste el derecho de reclamar la legalidad de la actuación de autoridad del *Instituto* por la que se le exige el pago de cuotas y aportaciones adeudadas -como crédito fiscal- y que estima le causa agravios; en términos de lo previsto en los numerales **1**, segundo párrafo, y **26**, fracción II, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero es

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

**ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

**1.1 Planteamiento del problema.**

El director general del *Instituto*, mediante oficio número **********$_2$ de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, requiere a la *parte actora*, como organismo patronal, del monto total de $2,236,221.39 (dos millones doscientos treinta y seis mil doscientos veintiún pesos, 39/100, moneda nacional), por incumplimiento de pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos **16** y **21** de la Ley del *Instituto*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad del requerimiento de pago de dicha cantidad total; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

**1.2. El director general del *Instituto* es autoridad incompetente para requerir de pago a la *parte actora*, por dejar de enterar dentro del plazo legal correspondiente, las cuotas y aportaciones a su cargo.**

Por cuestión de orden público, se procederá en primer término al análisis de los argumentos que la *parte actora* expone en el segundo de los motivos de inconformidad; en los que alega la incompetencia del director general del *Instituto* para emitir el acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

Para apoyar lo anterior resultan aplicables, por analogía, la tesis aislada y la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurran conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurran en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 442/2013. Operadora de Personal de Casa Ley 50, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Morones Dávalos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Avendaño Núñez.

Registro digital: 2005663. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XII.2o.2 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2300. Tipo: Aislada.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: **Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada** u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría

labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1322/93. Eduardo Peña Núñez. (Recurrente: Director General Jurídico de la Contraloría General de la Federación). 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos: Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Revisión fiscal 2067/93. Maquilas Madrid, S. A. (Recurrente: Administrador de lo Contencioso "2" de la S.H.C.P.). 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Amparo directo 1182/94. Operaciones Técnicas, S. A. de C.V. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 1062/95. Miguel Horta Cepeda. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1202/96. Tomografía Computada, S. A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Registro digital: 202331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.2o.A. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 735. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así pues, en segundo de los motivos de inconformidad, la *parte actora* alega, esencialmente, que el director general del *Instituto* carece de competencia material para determinar, liquidar y cobrar el adeudo consignado en el oficio impugnado; pues sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **22** de la Ley del *Instituto*, las cuotas y aportaciones no enteradas al *Instituto* tiene en carácter de fiscal, siendo las únicas autoridades facultades para hacerlo las previstas en los artículos **13**, **14** y **14 bis** del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Refiere la *parte actora* que los preceptos legales en que se apoya el director general del *Instituto* en el documento impugnado, no le otorgan facultades para requerirle de pago del adeudo; y que, además, no se trata de una invitación a regularizar una omisión, pues de forma coercitiva se ordena efectuar el entero.

Los citados argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar nulo el oficio impugnado; en virtud de lo siguiente:

La actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, el director general del *Instituto dentro de*l oficio impugnado, citó como fundamento legales de competencia para requerir de pago a la *parte actora* del monto total derivado de la omisión de entero de cuotas y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

aportaciones a su cargo, los numerales **22** y **118**, fracciones I, V y XV, de la Ley del *Instituto*; **17** *de la* Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social; y **20** del Reglamento Interno del *Instituto*.

Del análisis de dichos preceptos legales, ninguno refiere a la facultad expresa a cargo del director general del *Instituto,* para requerir a los Ayuntamientos, como lo es la *parte actora*, del pago de las cuotas y aportaciones que refieren los artículos **16** y **21** de la Ley del *Instituto*, cuando no se enteren dentro del plazo legal.

En efecto, el numeral **22**, primer párrafo, de la Ley del *Instituto*, dispone en la parte que aquí interesa, que el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados deberán

efectuar el pago de dichas cuotas y aportaciones a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes; que cuando no se enteren las mismas dentro de dicho plazo, la cantidad adeuda tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California; y que en ese supuesto, **el *Instituto*, por conducto de la autoridad recaudadora,** podrá iniciar el procedimiento de ejecución contenido en dicho ordenamiento legal.

Conforme a lo indicado en dicho precepto legal, la autoridad que goza de la atribución legal para requerir a la *parte actora*, del monto en cantidad líquida -como crédito fiscal- en concepto de omisión del entero de las cuotas y aportaciones a su cargo que refieren los numerales **16** y **21**

VERSIÓN PÚBLICA

de la Ley del *Instituto*, es precisamente la autoridad fiscal estatal -subrecaudador de rentas- que se encuentre adscrita al propio *Instituto*; quien en la vía ejecución administrativa,

prevista en el Código Fiscal del Estado de Baja California, llega a cabo las diligencias correspondientes para conseguir el entero del monto no cubierto dentro del aludido plazo legal.

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que no existe precepto legal que le permita al director general del *Instituto*, requerir a la *parte actora* del pago de la cantidad total adeudada por omisión de enterar oportunamente las cuotas y aportaciones que refieren los artículos **16** y **21** de la Ley del *Instituto*.

Resulta ocioso analizar el diversos motivos de inconformidad que se invoca en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se declara la nulidad del oficio número **********$_2$ de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el director general del *Instituto*; mediante el cual requiere a la *parte actora*, como organismo patronal, del monto total de $2,236,221.39 (dos millones doscientos treinta y seis mil doscientos veintiún pesos,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

39/100, moneda nacional), por incumplimiento de pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos **16** y **21** de la Ley del *Instituto*.

**SEGUNDO.** Se condena al director general del *Instituto* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales el oficio descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia y, además, señale que es autoridad incompetente para requerir a la *parte actora* del pago de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos **16** y **21** de la Ley del *Instituto,* que no fueron enteradas dentro de los días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora;* previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional al director general del *Instituto,* al no haber señalado correo electrónico para recibir avisos previos.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**(1) ELIMINADO:** nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(2) ELIMINADO:** Dato patrimonial en fojas 2,8,14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **66/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------

DRQ

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.